



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

HTC

5.562 / 2020

**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/
ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA S.A. s/ SUMARISIMO**

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2020.-

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas digitalmente estas actuaciones a efectos de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el titular del Juzgado Comercial N° 13 y la Sra. Juez subrogante del Juzgado del fuero N° 14 (Sec. N° 28).

El Dr. *Fernando J. Perillo* se excusó de intervenir en los obrados fundando su decisión en lo normado por los arts. 17, inc. 2° y 30 CPCCN, pues en razón de la naturaleza de la acción que se intenta y el colectivo allí involucrado, se vería alcanzado por el resultado de este juicio.

La jueza subrogante del Juzgado Comercial N° 14 no aceptó la excusación formulada por su colega, por considerar insuficiente la circunstancia referida a efectos de fundamentar la causal de excusación esgrimida.

Con fecha 03.09.2020 emitió su dictamen la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara, señalando que para determinar la correcta radicación de las presentes actuaciones, corresponderá estar a los lineamientos plasmados por nuestro Máximo Tribunal, en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Ac. CSJN 12/16), más no a aquéllas disposiciones procesales referidas al instituto de la excusación (arts. 17 y 30 CPCCN).

2.) Del examen de las constancias digitales de las actuaciones,



efectuado a través del Sistema de Gestión Judicial, se desprende que:

i) La asociación actora promovió demanda contra *Zurich Aseguradora Argentina SA* a fin de obtener la restitución a todos los consumidores y usuarios afectados -en forma íntegra- de las sumas de dinero -con más la tasa de interés legal correspondiente- que indebidamente hubiera percibido, correspondientes al cobro de las “primas” sin adecuación a la disminución del riesgo (arts. 34 de la ley 17.418) acaecida en forma pública y notoria desde el día 20 de marzo de 2020 debido a la imposición del aislamiento preventivo social y obligatorio mediante el DNU 297/2020.

ii) La causa fue asignada al Juzgado Comercial N° 17 -Sec. N° 33- en razón de la conexidad detectada por el sistema informático de la Mesa General de Entradas, con las causas N° 26082/2017 y 22560/2018.

El expediente N° 22560/2018 se encuentra actualmente archivado y en la causa N° 26082/2017 se persigue que se condene a la demandada a: a) *cesar en su actuar arbitrario e ilegal de imponerla remisión de la documentación referida a sus productos (facturas, entre otras) por vía electrónica, cesando su envío por soporte físico, sin la opción expresa para la utilización de este medio alternativo por parte del consumidor/); b) disponer la obligación al demandado de reanudar el envío de la información al consumidor en soporte físico, c.) reintegrar a cada uno de los usuarios las sumas ilegítimamente percibidas por el costo del envío en soporte físico omitido en forma ilegal por el demandado. Todo ello desde la fecha de vigencia de la ley 27250; y d.) se le imponga el daño punitivo correspondiente.*

Advirtiendo el titular de dicho Tribunal la inexistencia de la conexidad referenciada, con fecha 23.06.2020, resistió la radicación de las mismas remitiéndolas a la Mesa General de Entradas, a los fines de que efectuara un nuevo sorteo.

iii) El expediente fue asignado por sorteo al Juzgado del Fuero N° 13 (Sec. N° 26), cuyo titular, con fecha 26.06.2020, se excusó de conocer en la acción por resultar titular de un contrato de seguro automotor concertado con la aseguradora demandada (*Zurich Aseguradora Argentina SA*), señalando que dada la naturaleza de



la acción que se intenta y el colectivo allí involucrado, se vería alcanzado por el resultado de este juicio.

iv) Efectuado un nuevo sorteo, las actuaciones fueron asignadas al Juzgado Comercial N° 14 (Sec. N° 28). La magistrada a cargo de dicha dependencia, en el decreto de fecha 12.08.2020, resolvió no aceptar la radicación de la causa, por no encontrar configurada la causal de excusación esgrimida por el titular del Juzgado del fuero N° 13.

3.) En primer lugar, y en orden a lo señalado por la Sra. Fiscal General en su dictamen, cabe puntualizar que, conforme lo informado por la Sra. Prosecretaria de la Sala, con fecha 27.08.2020, consultada la página del Registro Público de Procesos Colectivos, no surgen actuaciones registradas dentro de la categoría “*Seguro de Automotores-Disminución Prima por aislamiento preventivo y obligatorio*”, universo colectivo al que pertenecen los presentes actuados.

En consecuencia, resulta ineludible pronunciarse sobre la excusación planteada en el *sub lite* a fin de determinar la radicación de las presentes actuaciones.

4.) Sentado ello, cabe puntualizar que la excusación de un juez configura un acto espontáneo, por el que el magistrado se abstiene de conocer en un proceso, en virtud de alguna de las causales que la ley contempla, la cual no es una mera facultad sino que constituye un verdadero deber del juez y al que debe ceñirse para no llegar a comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial en los asuntos llevados a su conocimiento (Fenochietto - Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, T° I, p. 122).

Este instituto -al igual que la recusación con causa- constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17 CPCC- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (CSJN, 30.04.96, “*Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina SA y Otros s. incumplimiento de contrato*”; íd., 29.04.03, “*Conjueces intervinientes en autos: Robles Hugo Antonio y Otros*”).

En el caso, el Dr. *Fernando J. Perillo* se excusó de intervenir en los



obrados fundando su decisión en lo normado por los arts. 17, inc. 2° y 30 CPCCN, pues en razón de resultar titular de un contrato de seguro automotor concertado con la aseguradora demandada, forma parte del colectivo involucrado en la acción, por lo que se vería alcanzado por el resultado de este juicio.

El art. 17, inc. 2°, del ordenamiento ritual contempla como causal “tener el juez ... interés en el pleito o en otro semejante ...”.

El “interés” puede ser directo o indirecto, material o moral, y se configura toda vez que la sentencia a dictar sea susceptible de beneficiar o de perjudicar al juez o sus parientes (Palacio Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, T° II, p.319).

Ahora bien, aun cuando los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral en los que solo al Juez le es dable saber en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva el principio de estrictez y prudencia con la que debe evaluarse cada caso particular, habida cuenta que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites la deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados (conf. en esta línea, esta CNCom., esta Sala A, 16.10.97, “*Lix Klett SAI s. conc. prev. s. inc. excusación*”; íd. 17.07.08, “*Banco Federal Argentino SA s. quiebra*”; íd., 27.03.07, “*Padec-Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. banco Río SA*”; íd., 22.02.12, “*Financompra SA c. Ledesma Marta Lucía s. Ejecutivo*”; Sala C, 15/3/79, “*Canteras Malagueño SA C/ Kicsa Ind. y Com. SA*”).-

En este línea, cabe interpretar que la mera concertación de un contrato entre la institución aseguradora demandada y el juez, teniendo en cuenta la generalidad y extensión de las operaciones de esa naturaleza que la accionada realiza, habitualmente, no se erige *per se* en motivo suficiente para admitir la excusación planteada, si no se visualiza que esa vinculación comprometa en forma directa la imparcialidad de las decisiones que el magistrado deberá adoptar durante el trámite del proceso (arg. esta CNCom., esa Sala A, 10.05.2012, “*Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Itovich Riderelli Martín Ignacio s/ incidente de excusación*”; íd., íd., 15.06.2012, “*Cafarelli Claudio Hugo c/ Red Banelco SA y Otros s/ incidente de*



excusación”; íd., íd., 07.06.2012, “*Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Lozier Agustín Ignacio s/ Ejecutivo s/ incidente de apelación (art. 31 CPCCN)*”).

En el caso, sin embargo, el Dr. *Perillo*, refirió ser titular de una póliza de seguro automotor emitido por la aquí accionada y no ha manifestado su intención de sustraerse del colectivo involucrado en este proceso, por lo que, desde esta perspectiva, podría eventualmente verse alcanzado por los efectos de la sentencia que, en su caso, llegue a dictarse.

Ello así, y atendiendo a las particularidades del supuesto bajo examen, habrá de receptarse la excusación articulada.

5.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE:**

Admitir la excusación formulada por titular del Juzgado Comercial N° 13 -Dr. *Fernando J. Perillo*- y disponer que continúe el trámite de estas actuaciones por ante el Juzgado Comercial N° 14 (Sec. N° 28).

Notifíquese a las partes la presente resolución y líbrese oficio electrónico al Juzgado Comercial N° 13 a fin de poner en conocimiento de su titular lo aquí decidido. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KOLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

